



## REPÚBLICA DE PANAMÁ

### ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

**EXPEDIENTE N° 601-16**

**MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE FUENTES Y RODRÍGUEZ LAW FIRM, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S.A. (D.U.A.S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° ADMG-252-2016 DE 15 DE JULIO DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

**Panamá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)**

#### **VISTOS:**

La Firma Forense FUENTES Y RODRÍGUEZ LAW FIRM, actuando en nombre y representación de la sociedad DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S.A., en adelante, D.U.A.S.A., presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ADMG-252-2016 de 15 de julio de 2016, emitida por el Administrador General de la AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, en lo sucesivo, ANATI, y para que se hagan otras declaraciones (Cfr. fs. 3-25 del expediente judicial).

En virtud de solicitud formulada por la parte actora, este Tribunal no accedió a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la citada Resolución N° ADMG-252-2016 de 15 de julio de 2016, decisión que quedó consignada en el Auto fechado 11 de agosto de 2017 (Cfr. fs. 85-90 del expediente judicial).

Posteriormente, el Magistrado Sustanciador dictó la Resolución calendada 6 de septiembre de 2017, mediante la cual se admitió la demanda; se envió copia al Administrador General de la ANATI para que rindiera un informe explicativo de conducta; y se le corrió traslado al Procurador de la Administración para que contestara la misma. Cabe señalar, que dicha resolución judicial fue apelada por el Ministerio Público, sin embargo, la misma fue confirmada por el resto de los

407

Magistrados que conforman la Sala Tercera (Cfr. fs. 93, 108-112 y 125-131 del expediente judicial).

Luego de ello, se continuaron los trámites procesales correspondientes, encontrándose el presente proceso en estado de resolver el fondo; labor a la cual se aboca este Tribunal, no sin antes hacer una síntesis de los hechos y el Derecho que fundamentan las pretensiones de la parte actora, así como la posición que al respecto tiene el funcionario acusado, y quien representa sus intereses, el Procurador de la Administración.

**I. PRETENSIONES PROCESALES; HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA; NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CÓMO LO HAN SIDO; ALEGATO DE CONCLUSIÓN.**

La apoderada judicial de la demandante solicita a este Tribunal que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ADMG-252-2016 de 15 de julio de 2016, emitida por el Administrador General de la ANATI, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: RESCINDIR el Contrato N° 245 de 5 de noviembre de 2001 y su Addenda N°1 de 28 de marzo de 2011, suscrito por la Nación y la sociedad Desarrollo Urbanístico del Atlántico, S.A. (D.U.A.S.A), inscrita a folio N°239335 cuyo representante legal y presidente es el señor AHMED M. WAKED, para la concesión de tres (3) globos de terreno nacionales consistentes en fondo marino con una cabida superficial de 5 Has+1,162.62 M<sup>2</sup>, área de ribera de playa con una cabida superficial de 5,247,10 M<sup>2</sup> y un área costanera con una cabida superficial de 1,207,78 M<sup>2</sup>, que forman parte de la Finca cinco mil cinco (5,005), inscrita al Tomo setecientos treinta y cinco (735), Folio trescientos noventa y cuatro (394) propiedad de La Nación, ubicados en la Bahía de Manzanillo, Corregimiento de Barrio Norte, Distrito y Provincia de Colón, para el desarrollo del Proyecto de Costa Marina, específicamente por el incumplimiento de la etapa 1 y 2, a que se refiere las cláusulas cuarta, séptima y octava del mencionado contrato y su adenda.

SEGUNDO: De conformidad a la Ley N° 56 de fecha 27 de diciembre de 1995, en su artículo 106 numerales 4 y 5, contra la presente resolución administrativa, no será susceptible de la interposición de recurso alguno, por lo que con la misma se da el agotamiento de la vía gubernativa. La decisión adoptada por el Estado, será recurrible ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa a instancia del afectado de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946 (Cfr. fs. 29-46 del expediente judicial).

De igual manera, pide a la Sala Tercera que ordene al Estado Panameño se restablezca el equilibrio contractual, en el sentido de conceder a la empresa